



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 9937 DE 2020
22-09-2020



20202120099375

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución Nº 8536 de 24-08-2020 que conformó la Lista General de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

Adelantadas todas las etapas y pruebas establecidas en la Convocatoria, con los resultados consolidados se conformaron las listas de elegibles para los empleos ofertados, mismas que fueron publicadas en el Banco Nacional de Listas de Elegibles; sin embargo, al configurarse una de las causales previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC, a través de las **Resoluciones Nos. 20182120195905 y 20182120196355 del 24 de diciembre de 2018, declaró desierto el concurso de méritos** para los empleos denominados **Instructor, Código 3010, Grado 01**, identificados con los códigos **OPEC Nos. 58759** (Barrancabermeja, Santander), **60625** (Barranquilla, Atlántico), con una vacante cada uno, y mediante **Resolución No. 20182120197135 del 28 de diciembre de 2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el código **OPEC 60016** (El Bagre, Antioquia), denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01**, y se declaró desierto el concurso para cuatro (4) vacantes de este empleo, todas pertenecientes al **Área Temática de Minería**.

La señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ participó en el proceso para el empleo de Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 58632, ocupando la posición No. 21 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120181235 del 24-12-2018, y promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 2019-00053-02, que mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020, notificada a la CNSC al día siguiente, resolvió:

*“**PRIMERO: DENEGAR**, la protección constitucional solicitada por la ciudadana DELKA VELASCO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.”*

Decisión impugnada por la accionante, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala de Familia -, autoridad judicial que mediante fallo de Segunda Instancia del 3 de marzo de 2020, que fue notificada a la CNSC al día siguiente, decidió revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para en su lugar resolver:

*“**1. REVOCAR** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2) de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, dentro de la tutela de la referencia, para en su lugar:*

***a. TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de Doña Delka Velasco González en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-; y en consecuencia se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que en el término de dos (2) meses, **adelanten el procedimiento respectivo, para suplir los cargos de INSTRUCTOR, declarados desiertos**, por lo que deberá la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL remitir al SENA, la lista de*

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución № 8536 de 24-08-2020 que conformó la Lista General de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

elegibles vigentes para la entidad; y será obligación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, **analizar si la señora Delka Velasco González cumple con los requisitos establecidos para el empleo declarado desierto** y una vez agotado el trámite respectivo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, podrá autorizar el nombramiento y posesión si a ello diera lugar, atendiendo el orden de la lista de elegibles si se legare a emitir” (sic) (Negrilla fuera del texto).

Mediante el **Auto № 0353 de 15 de mayo de 2020**, la CNSC dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, - Sala de Familia, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 56054338, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conformar las Listas Generales de Elegibles para los empleos denominados Instructor Código 3010 Grado 01, declarados desiertos en atención a los resultados del estudio realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, cuya expedición deberá producirse una vez se resuelvan las actuaciones administrativas de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del SENA y los recursos de reposición elevados ante esta entidad, en garantía del debido proceso que le asiste a todos los aspirantes dentro de la Convocatoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir al SENA las Listas Generales de Elegibles que se conformen bajo los parámetros legales y técnicos establecidos. (…)”

Lo anterior, teniendo en cuenta la definición de Empleo con Similitud Funcional, comprendida en el Acuerdo No. 562 de 2016, artículo 3 numeral 7 que señala:

“(…) Empleo con similitud funcional: Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales. (…)”

La señora **DELKA VELASCO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 56054338, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de **Instructor Código 3010 Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58632, del ÁREA TEMÁTICA DE GESTIÓN DE MERCADOS**, para el cual se conformó la Lista de Elegibles mediante Resolución No. 20182120181235 del 24-12-2018, publicada el 04 de enero de 2018, donde la aspirante ocupa la posición No. 21.

Como quiera que el área para la cual se inscribió la señora Velasco González, es diferente a las declaradas desiertas, se realizó el Estudio Técnico por parte de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, para determinar si existe similitud funcional; documento que hace parte integral de este acto, en el que se constató que se encuentran declarados desiertos los empleos de nivel Instructor Código 3010 Grado 1, identificados con los siguientes códigos OPEC y que corresponden a las áreas temáticas que reglón seguido se relacionan:

OPEC	Área Temática
58433	Agricultura de Precisión
60580, 59329	Apoyo Terapéutico y rehabilitación
59376	Automatización industrial
59490	Belleza
60377	Biotecnología industrial
60276	Cocina
58852	Contact Center y Bussines Process outsourcing (B.P.O)
59349, 59128, 59253, 58623, 60601, 60604, 59838, 60986, 59889, 58704 y 58421	Contenidos Digitales
59464	Diseño de Productos
58613	Encuadernación de documentos impresos y acabados especiales
58329	Forestal

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución № 8536 de 24-08-2020 que conformó la Lista General de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

OPEC	Área Temática
60012 y 59508	Gas
59173	Fabricación en calzado y marroquinería
58396	Gestión de la Producción Textil
58637, 59098, 59563, 60318 y 59573	Gestión Documental
58452, 59957 y 59221	Gestión Logística
58618	Instrumentación y control de procesos
59002	Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia
59070 y 59602	Mantenimiento electromecánico de equipo pesado
58488 y 58951	Mantenimiento en línea de aviones (TLA)
60902	Mantenimiento en línea de helicópteros (TLH).
58993 y 59249	Mecanización Agrícola
59092	Mecatrónica
58759, 60016 y 60625	Minería
58300	Negociación Internacional
59299	Perforación
58994 y 58776	Procesamiento de alimentos de pescados y mariscos
59417	Producción audiovisual
58360 y 60045	Salud Pública
58341 y 58408	Transporte terrestre por carretera

Sobre los empleos previamente relacionados recayó la verificación del cumplimiento de requisitos por parte de la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, de conformidad con la definición de empleo con similitud funcional prevista en el artículo 3 numeral 7 del Acuerdo No. 562 de 2016¹, actuación de donde se concluyó que la aspirante no cumple con los requisitos para proveer las vacantes declaradas desiertas del empleo Instructor Código 3010, Grado 1.

En este punto, es importante advertir que en el Auto № 0353 de 15 de mayo de 2020, se incluyó el resultado del *Estudio de Similitud Funcional* realizado por la CNSC, donde se verificó el incumplimiento de los requisitos por parte de la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ para proveer las vacantes declaradas desiertas del empleo Instructor, Código 3010, Grado 01, mencionadas en el Auto.

A continuación se mencionan, las razones por las cuales la aspirante Velasco González no cumple los requisitos para acceder a una de las vacantes desiertas del empleo Instructor Código 3010, Grado 1, como se indicó en el Auto No. 0353 de 15 de mayo de 2020, y que reza:

“(…)

- **Requisito de formación:** *El título profesional de la aspirante se encuentra mencionado en dos (2) de las cincuenta y seis (56) OPEC desiertas del cargo instructor Código 3010 Grado 1, pero al revisarse los demás requisitos de experiencia, se determinó que no cumple, como se explica a continuación.*
- **Requisitos de experiencia:** *La cantidad de meses de experiencia mínima requerida para aspirar a los cargos desiertos es igual para treinta y ocho (38) OPEC, sin que esto implique que la experiencia de la aspirante sea aún a estos cargos ya que se requieren 18 meses de experiencia relacionada con el área temática, pero ninguna de las OPEC desiertas son de la misma área temática a la de la OPEC 58632, por lo cual no tienen funciones similares, teniendo en cuenta que el empleo identificado con el código OPEC No. 58632, del cual se conformó la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182120181235 del 24-12-2018, tiene por área temática la Gestión de Mercados, la cual hace parte intrínseca, esencial y definitoria de las funciones del empleo como puede verse en el enlace <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>, siendo diferente de los empleos desiertos de Instructor relacionados. (Subrayas fuera de texto)*

Lo anterior considerando que las funciones y competencias laborales específicas establecidas en la Resolución No. 1458 de 2017 expedida por el SENA, reglamentó en el párrafo del

¹ “Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares. La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales”.

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No 8536 de 24-08-2020 que conformó la Lista General de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

artículo primero, que Las funciones y competencias laborales específicas (...) para el nivel Instructor están organizadas por Redes de Conocimiento y Redes Institucionales, y dentro de éstas por **Áreas Temáticas o de Conocimiento**”.

- **Propósito y funciones:** Aunque el propósito es transversal en todas las vacantes para Instructor Grado 1, las funciones exigen una especialización de estas a la instrucción del área temática del empleo, razón por la cual no son equivalentes.
- **Forma de prueba aplicada:** Cabe resaltar que entre las OPEC desiertas del cargo Instructor se encuentran 31 áreas temáticas diferentes, cada una contó con una forma de prueba diferente, que al ser comparadas con la forma de prueba aplicada a la tutelante, ésta no es igual a las pruebas aplicadas a las OPEC que tienen otra área temática, razón por la cual la aspirante no ha demostrado competencias para desempeñarse en alguno de estos empleos desiertos, sino solo para el cual aspiró, del cual no hay empleos desiertos.

No sobra enfatizar que este proceso de creación de las pruebas de competencias laborales en el desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 respondió a tener en cuenta los conocimientos básicos o esenciales para cada empleo según el Manual de Funciones y Competencias Laborales, adoptado por el SENA a través de la Resolución No. 1458 de agosto de 2017, de acuerdo a los cuales se definieron y evaluaron las competencias básicas, funcionales y comportamentales, razón por la cual cada prueba fue diseñada y aplicada de acuerdo a las características específicas de los empleos ofertados.

Conforme lo expuesto, considerando que los empleos desiertos (...), tienen funciones diferentes y los requisitos de educación y experiencia requeridos también son diferentes, como puede verse en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>, no es posible proveer uno de estos empleos desiertos con la lista conformada mediante la **Resolución No. 20182120181235 del 24-12-2018, que tiene por área temática la Gestión de Mercados²**. (...)

Partiendo del aparte transcrito, pasa el Despacho a referirse específicamente a la vacante del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01**, con los códigos **OPEC Nos. 58759** (Barrancabermeja, Santander), **60625** (Barranquilla, Atlántico) y **60016** (El Bagre, Antioquia) **del Área Temática de Minería**, indicando que no existe lista de elegibles vigente, en la medida que el concurso fue declarado desierto para los referidos códigos OPEC.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por medio de la **Resolución No. 8536 del 24-08-2020**, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Familia y lo dispuesto en el **Auto No 0353 de 15 de mayo de 2020**, conformó la Lista General de Elegibles para proveer **seis (6) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería**, cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Para la conformación de la referida lista, se tuvo en cuenta el orden de mérito demostrado por los aspirantes en su respectiva lista de elegibles y que habían sido conformadas para los empleos OPEC Nos. 59535 (Popayán) y 59693 (Sogamoso). En este punto se aclara que se excluyeron las listas conformadas para los empleos OPEC Nos. 59744 (Cartagena de Indias), 59513 (Cartagena de Indias), 60978 (Chía), 60336 (Cúcuta), 58753 (Puerto Berrío), 59192 (Quibdó), 60096 (Villeta), por estar agotadas.

Sin embargo, se constató que las Listas de Elegibles adoptadas con los siguientes actos administrativos, cuentan con elegibles que deben hacer parte de la Lista General conformada a través de la **Resolución No. 8536 del 24-08-2020**:

- **Resolución No. 20182120182935 del 24 de diciembre de 2018**, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código **OPEC 60336** (Cúcuta), contaba con tres (3) elegibles, pero fue provista con la persona que ocupó la primera posición y se excluyó a quien ocupaba la tercera posición, quedando constituida con el elegible **EDISON JOSÉ PEÑARANDA TOSCANO**, que ocupa la segunda posición.
- **Resolución No. 20182120182435 del 24 de diciembre de 2018**, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código **OPEC 60978** (Chía), contaba con dos (2) elegibles y fue provista con la persona que ocupó la primera posición, quedando constituida con la elegible **IRZA MIGDALIA HURTADO MOSQUERA** que se encontraba en la segunda posición.
- **Resolución No. 20182120186615 del 24 de diciembre de 2018**, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo identificado con el código **OPEC 58753** (Puerto Berrío), contaba con seis (6) elegibles, siendo provistas las

²De la cual hace parte la señora DELKA VELASCO GONZÁLEZ, ocupando la posición No. 21.

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución № 8536 de 24-08-2020 que conformó la Lista General de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

vacantes con las primeras cuatro personas de la lista, quedando constituida con los elegibles **CARLOS DARÍO LÓPEZ RAMÍREZ** y **RODRIGO DE JESÚS GUARÍN ALZATE**, que se encontraban en la quinta y sexta posición, respectivamente.

Por lo anterior, se procedió a realizar la modificación mediante **Resolución No. 8765 del 07-09-2020**, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, que permite modificar las listas de elegibles, adicionándolas con una o más personas, cuando se compruebe que hay error.

El señor **EDISON JOSÉ PEÑARANDA TOSCANO**, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20203200890352 del 28/08/2020 y por oficio remitido por el SENA radicado con el No. 20206000915582 del 03/09/2020, presentó solicitud de Revocatoria Directa en contra de la **Resolución 8536 del 24 de agosto de 2020**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 indicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable: *"(...) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)"*

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley previeron como facultades a cargo de la CNSC, las de:

"a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento."

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Enunciada la competencia que detenta la CNSC para elaborar las convocatorias a los procesos de selección públicos de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, se desprende la competencia para resolver la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la **Resolución 8536 del 24 de agosto de 2020**.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución № 8536 de 24-08-2020 que conformó la Lista General de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de Revocatoria Directa promovida en contra de la **Resolución 8536 del 24 de agosto de 2020**, a través de la cual se conformó la Lista General de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, está sustentada en las causales 1 y 3 previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) como lo expuso en los fundamentos de derecho del recurso:

“(…) Lo expuesto a lo largo del presente escrito dan cuenta que en el caso particular es procedente la revocatoria directa de la Resolución 8536 del 24 de agosto de 2020, conforme a la causal 1 por cuanto su contenido se opone abiertamente a los artículos 13, 25, 29 y 125 de la carta política referente al principio de igualdad, al derecho al trabajo, al debido proceso y a la forma de provisión de cargos en el sector público, teniendo en cuenta que no es viable para la administración hacer caso omiso de las normas que ella misma expide para llevar a cabo un concurso de méritos, porque al hacerlo atenta contra el principio de legalidad, como lo es eliminar aspirantes de la lista general de elegibles sin justificación alguna, como en mi caso, hecho que, de contera, estructura la causal 3 dadas las consecuencias negativas que implican para mí el que me nieguen el derecho a ingresar a carrera administrativa, pese a haber demostrado a lo largo del concurso, con la calificación obtenida, que por mi formación, conocimientos, aptitudes y experiencia, entre otros, soy apto para obtener el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Minería, hecho que estructura en mi contra un agravio injustificado el cual afecta el bienestar y estabilidad económica no sólo mía, sino también de mi familia”.

Como sustento de la actuación, el solicitante argumentó:

*“Revocar directamente la **Resolución 8536 del 24 de agosto de 2020** por cuanto al conformar la lista general de elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010 Grado 01 del Área Temática de Minería, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, dicho acto administrativo omitió incluir el código OPEC 60336 (Cúcuta) y como consecuencia de tal omisión fui excluido para ocupar el renglón número cinco en la referida lista, hecho que me elimina del concurso de méritos sin razón alguna causándome un agravio injustificado, toda vez que me niega el derecho a ingresar a carrera administrativa por mérito propio, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas.*

*Corolario de lo anterior, solicito ser incluido en la lista general de elegibles conforme al contenido de la **Resolución CNSC 20182120182935 del 24 de diciembre de 2018**, según la cual obtuve el segundo lugar en la lista para ocupar una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01 del Área Temática de Minería, **OPEC 60336 (Cúcuta)**, de acuerdo con el derecho que me otorga el puntaje obtenido dentro del citado concurso de méritos, esto es: **76.35**”.*

4. CONSIDERACIONES.

Observando que la solicitud de revocatoria directa, promovida por el señor **EDISON JOSÉ PEÑARANDA TOSCANO** se fundamenta en las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), actuación en virtud de la cual manifiesta no haber sido incluido en la Lista General de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 8536 del 24 de agosto de 2020, pese a detentar el derecho, por ocupar el segundo lugar de la lista conformada a través de la Resolución No. 20182120182935 del 24 de diciembre de 2018 del empleo identificado con la OPEC 60336 (Cúcuta), procede el Despacho a emitir pronunciamiento.

Al respecto, es necesario informar que la CNSC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, que permite modificar las listas de elegibles, adicionándolas con una o más personas, cuando se compruebe que hay error, expidió la **Resolución No. 8765 del 07-09-2020**, por la que **modificó** la Lista General de Elegibles conformada con la **Resolución No. 8536 del 24-08-2020**, incluyendo entre los elegibles y en estricto orden de mérito al señor EDISON JOSÉ PEÑARANDA TOSCANO, quien ocupó la posición Número 5 de la Lista General de Elegibles.

Bajo estas consideraciones, se observa la ausencia de configuración de alguna de las causales de revocatoria directa establecidas en el artículo 93 del CPACA, ratificándose que con la conformación de la Lista General de Elegibles **y su posterior modificación**, no se contrariaron los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, ni los principios contenidos en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, se reitera que la decisión adoptada por la CNSC no es opuesta a la Constitución Política o a la Ley, ni causó un agravio injustificado a alguna persona, en la medida que la situación que originó la inconformidad manifestada por el actor, con la expedición de la Resolución No. 8765 del 07-09-2020, se vio superada, al incluirse dentro de la lista general de elegibles conformada para el área temática de minería, en estricto orden de mérito a

“Por la cual se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra la Resolución No 8536 de 24-08-2020 que conformó la Lista General de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

los elegibles que integraron las listas conformadas en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, para los empleos OPEC Nos. 59535 (Popayán), 59693 (Sogamoso), 60336 (Cúcuta), 60978 (Chía) y 58753 (Puerto Berrío), como se indicó en la **Resolución No. 8765 del 07-09-2020**.

Conforme lo anotado, se reitera que para el momento de la presente decisión, el motivo de inconformidad argumentado por el señor PEÑARANDA TOSCANO se encuentra superado, situación por la cual no resulta procedente acceder a las pretensiones incluidas en la solicitud de revocatoria directa promovida en contra de la **Resolución No. 8536 del 24-08-2020**, habida cuenta que actualmente están satisfechas.

El señor **EDISON JOSÉ PEÑARANDA TOSCANO**, en el escrito de revocatoria directa, admitió ser notificado a través del correo electrónico Edisonpt@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **EDISON JOSÉ PEÑARANDA TOSCANO**, en contra de la **Resolución No. 8536 del 24-08-2020** “Por la cual se conforma la Lista General de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, Códigos OPEC 58759, 60016 y 60625 del Área Temática de Minería cuyo concurso fue declarado desierto en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar de esta decisión al señor **EDISON JOSÉ PEÑARANDA TOSCANO**, a la dirección electrónica de notificación indicada en el escrito de revocatoria directa: Edisonpt@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico resulta válida, dado que el señor **EDISON JOSÉ PEÑARANDA TOSCANO** admitió ser notificado de esta manera en el escrito de revocatoria directa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co; y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE